



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00622 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	<ul style="list-style-type: none">• JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE• JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE• JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE• JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE hoy SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ
INFORME:	ANÓNIMO
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 015-24 de la fecha	

Ibagué, 07 de mayo de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ y JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ.**

2. ANTECEDENTES

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00622 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez Primero Civil Municipal de Ibagué y otros.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la queja anónima denominada “SOLICITUD DE VACANTES Y VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE QUE SE LE ESTÁ DANDO, en la que indicó:³[SIC]

“Se procede a enviar la siguiente petición de forma anónima, para evitar represarías contra nosotros.

En atención a las irregularidades que se evidencian en ciertos despachos judiciales, y la preocupante situación de los que hacemos parte de la lista de elegibles de la Convocatoria No.4, con relación al trámite, demoras y ocultamiento de vacantes que por concurso tenemos derecho, lo anterior teniendo en cuenta después de realizar una búsqueda selectiva de las vacantes que aun no han sido publicadas hemos encontrado lo siguiente:

PRIMERO: En el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, está la vacante de Oficial Mayor en provisionalidad, que fue publicada el 02 de marzo del presente año, sin que a la fecha alguno de los que pertenecemos a la lista este ocupando la vacante, por tan motivo se solicita que sea publicada de inmediato nuevamente, para que sea ocupada por integrantes de la lista de elegibles y no personas externas como se evidencia en este juzgado.

SEGUNDO: En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, se encuentra la vacante de Oficial Mayor en provisionalidad, debido a que la titular del cargo esta ocupando una vacante de provisionalidad en los Juzgados Administrativos de la ciudad, sin que esta haya sido publicada y en la actualidad se encuentra ocupada por una persona que no hace parte de la lista.

TERCERO: En el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, publico la vacante de Secretario el mes de abril del presente año, sin que a la fecha haya sido publico la relación de aspirantes de dicho cargo, de igual forma se solicita de manera urgente se publique esta vacante en provisionalidad para que sea ocupada por los integrantes de la lista de elegibles y no como en este momento se encuentra desempeñada por una persona que no hace parte de la misma.

CUARTO: En el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, es de publico conocimiento que el Oficial Mayor titular de este cargo, se desempeña actualmente como funcionario de la fiscalía desde hace mas de 8 años, por tal motivo se solicita dar información de la vacante y de las licencias otorgadas si han sido renovadas conforme lo ordena la ley 270 de 1996.

Se solicita dar celeridad y estricto cumplimiento a lo ordenado en la ley 270 de 1996, de igual forma el seguimiento por parte del Consejo Seccional de la

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00622 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez Primero Civil Municipal de Ibagué y otros.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Judicatura y ASONAL JUDICIAL; de continuar estas irregularidades se solicita a quien corresponda adelantar las investigaciones necesarias a los nominadores de estos despachos (...)

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, la actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ.**⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 619 del 13 de julio de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 17 de julio de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 08 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los titulares del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué hoy Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.⁸
- Informe del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué.⁹
- Informe del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué.¹⁰
- Actos de nombramiento y posesión de los titulares de los despachos judiciales.¹¹
- Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.¹²

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

⁴ Documento 009 Expediente Digital.

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 009 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 010 Expediente Digital.

¹¹ Documento 011 Expediente Digital.

¹² Documento 013 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00622 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez Primero Civil Municipal de Ibagué y otros.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹³ y 25¹⁴ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los titulares de los **JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ y NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

¹³ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁴ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00622 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez Primero Civil Municipal de Ibagué y otros.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

De la queja anónima presentada en contra de los titulares del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué hoy Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por omitir publicar las vacantes transitorias en los despachos judiciales y no acudir a la lista de elegibles para suplirlas.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁵”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁶.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

En el caso concreto es necesario indicar que la presente actuación disciplinaria inicia por una QUEJA ANÓNIMA, la cual no goza de un acervo probatorio robusto que le permita a este operador judicial determinar si se cometieron presuntas faltas

¹⁵ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁶ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



*Radicado 7300125 02-000 2023-00622 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez Primero Civil Municipal de Ibagué y otros.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza*

disciplinarias que puedan ser atribuibles a los despachos judiciales mencionados en el escrito anónimo.

No obstante, una vez revisadas las respuestas emitidas por los diferentes titulares de los Juzgados Primero Civil Municipal de Ibagué, Segundo Civil Municipal de Ibagué, Séptimo Civil Municipal de Ibagué y el Noveno Civil Municipal de Ibagué hoy Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, es necesario señalar que se cae por su propio peso la queja disciplinaria dado que en lo que respecta al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué existe soporte de haber puesto en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, la vacante transitoria del oficial mayor, habiéndose publicado en efecto la vacante en el portal web de la rama judicial.

En lo que respecta al Juzgado Séptimo Civil Municipal, la vacante en provisionalidad para el cargo de secretario, se nombró de acuerdo a la lista de traslados remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, hasta tanto se provea el registro de elegibles de manera provisional o en propiedad y de paso se puso en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura la vacante definitiva para ocupar el cargo de secretario de esa unidad judicial.

Igual sucedió con el Juzgado Segundo Civil Municipal quién a través de oficio No. 1482 reportó la vacante transitoria del cargo de Oficial Mayor al presidente del Consejo Seccional de la Judicatura Tolima. Finalmente, el Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, señaló que siguiendo las directrices del El inciso 2º del numeral 1º del artículo 2º del ACUERDO No. CSJTOA17-457 de octubre 4 de 2017, estableció: “La convocatoria opera para los cargos que se encuentran en vacancia definitiva al momento de iniciarse el concurso de méritos, durante el desarrollo del mismo, así como las que se generen durante los cuatro (4) años siguientes al momento en que empiece a regir el Registro de Elegibles”. Adicionalmente certificó que, una vez quedó la vacante se reportó la novedad a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, disponiéndose a realizar el nombramiento de conformidad con la lista de elegibles.

De cara a lo anterior, hay que mencionar que no se advierte la comisión de una presunta falta disciplinaria por parte de los titulares de los despachos judiciales tantas veces citados, pues como quedó demostrado, en el plenario reposan las constancias de los correspondientes reportes de las vacantes transitorias de cada uno de los Juzgados y por supuesto el respeto de las listas de elegibles cuando existía lista de elegibles y se trataba de vacantes definitivas.

Pese al acervo probatorio que reposa en el proceso de marras, no puede pasar por alto este despacho, que el inicio de la presente actuación disciplinaria se originó por una queja anónima, que no contaba con los elementos de prueba suficientes que le sobre la comisión de la infracción disciplinaria por lo que evidentemente se trata de una queja que además de ser anónima carece de fundamento por las razones expuestas anteriormente.



Radicado 7300125 02-000 2023-00622 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez Primero Civil Municipal de Ibagué y otros.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la **INDAGACIÓN PREVIA** en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **J JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ y JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado 7300125 02-000 2023-00622 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez Primero Civil Municipal de Ibagué y otros.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional

**De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bca3a9859d3abdb8837294293cf238baaf787727045e6af2f9859f1b9bfe99**

Documento generado en 08/05/2024 09:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**